

LEY N° 5.205/14

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 1.863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 53 de la Ley N° 1.863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", que queda redactado como sigue:

"Art. 53.- Mora. Rescisión. Fuerza Mayor. El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

a) si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez;

b) si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil; y,

c) si se tratase de lotes situados en la Región Oriental, cuya superficie no supere las treinta hectáreas, el adjudicatario de estas tierras que incurriese en mora generadas por el atraso de pagos, quedara eximido de abonar el interés punitivo del 1% (uno por ciento) sobre el saldo vencido por el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley. Cumplido dicho plazo, se procederá a las disposiciones del Código Civil.

Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días de diciembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días de mayo del año dos mil catorce, y queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela

Presidente

H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tilleria

Presidente

H. Cámara de Senadores

Hugo L. Rubin G.

Secretario Parlamentario

Mirta Gusinky

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de julio de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Jorge Raúl Gattini Ferreira

Ministro de Agricultura y Ganadería